



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-57/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO:
MOVIIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA LILIANA
GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve¹ de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el catorce de noviembre de dos mil veinte, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-069-PAN-075/2020, en la que: **a)** Se modificaron los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlahuelilpan, y **b)** Se confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

¹ La sesión pública de resolución comenzó el ocho de diciembre de dos mil veinte.

INDICE

RESULTANDO2
CONSIDERANDO6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.6
SEGUNDO. Escrito del actor.6
TERCERO. Admisión del escrito de tercero interesado.....8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....9
QUINTO. Pretensión y objeto del juicio.15
SEXTO. Estudio de fondo.....15
RESUELVE.....38

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo, mediante la aprobación del acuerdo IEEH/CG/055/2019.

2. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre,² en Hidalgo se celebró la elección para la renovación de los ayuntamientos.

3. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal Electoral de Tlahuelilpan, Hidalgo, realizó el cómputo municipal respectivo, por lo que declaró la validez

² Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinte, salvo señalamiento que aclare la que corresponda a otra anualidad.



de la elección y entregó las constancias de mayoría correspondientes, con los siguientes resultados:³

PARTIDO C.COMÚN O CANDIDATO	(Con letra)	(Con número)
PAN	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO	1478
PRI	NOVECIENTOS SESENTA Y UNO	961
PRD	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO	154
MOVIMIENTO CIUDADANO	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA	1650
PT, MORENA, PES	TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVA	379
PODEMOS	TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO	398
MÁS POR HIDALGO	MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO	1228
NUEVA ALIANZA	NOVECIENTOS DIECISÉIS	916
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	SESENTA Y SEIS	66
VOTOS NULOS	CIENTO SETENTA Y NUEVE	179
TOTAL	SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE	7409

4. Juicio de inconformidad. El veinticinco de octubre, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahuelilpan, Estado de Hidalgo, presentó la demanda de juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría referidas en el punto anterior.

5. Sentencia (acto impugnado). El catorce de noviembre, el Tribunal Electoral en el Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con el número JIN-069-PAN-075/2020, en la que:

a) Se modificaron los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Estado de Hidalgo, mismos que son del orden siguiente:

³ Consultables en la siguiente liga de internet: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf

PARTIDO C.COMÚN O CANDIDATO	(Con letra)	(Con número)
PAN	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO	1431
PRI	NOVECIENTOS VEINTIOCHO	928
PRD	CIENTO CINCUENTA	150
MOVIMIENTO CIUDADANO	MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE	1577
PT, MORENA, PES	TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	376
PODEMOS	TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE	379
MÁS POR HIDALGO	MIL CIENTO OCHENTA	1180
NUEVA ALIANZA	OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO	875
CNR	SESENTA Y CINCO	65
VN	CIENTO SETENTA	170
TOTAL	SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UNO	7131

b) Al no existir un cambio de ganador de la elección, confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

La sentencia fue notificada a la parte actora el quince de noviembre.⁴

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la citada resolución, el diecinueve de noviembre, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahuelilpan, Hidalgo, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veintiuno de noviembre, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como el expediente relativo al juicio de inconformidad JIN-069-PAN-075/2020, el informe

⁴ Foja 165 del cuaderno accesorio único.



circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-57/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-903/2020.

V. Tercero interesado. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el representante del Partido Movimiento Ciudadano compareció, ante el tribunal responsable, con el carácter de tercero interesado.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. El veintisiete de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda del presente juicio y requirió al tribunal responsable diversa documentación necesaria para resolver el presente asunto.

VII. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento mencionado en el punto anterior. Asimismo, se tuvo por presentado un escrito del representante del partido actor, por lo que, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo cuarto, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

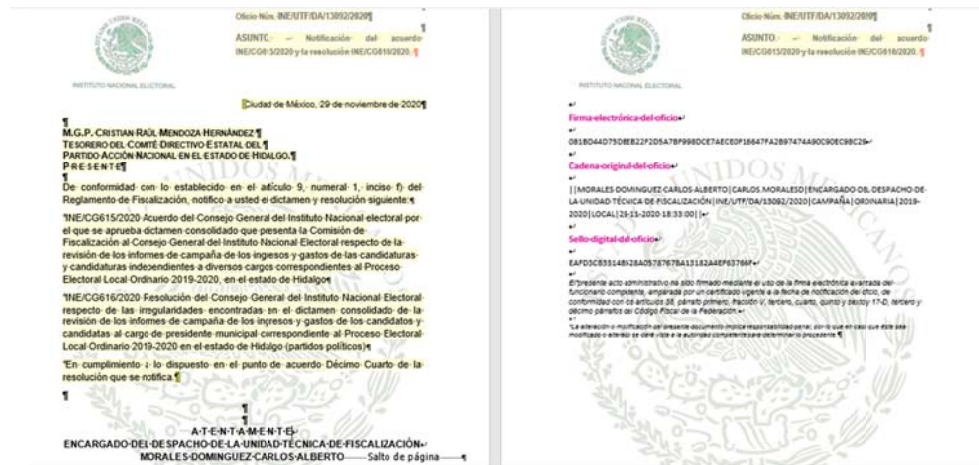
SEGUNDO. Escrito del actor.

En relación al escrito presentado por el actor el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, se considera lo siguiente:

Con independencia de lo que se hubiere razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en cuanto al planteamiento del actor sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el que presuntamente incurrió el candidato del Partido Revolucionario Institucional, en relación con este escrito, esta Sala Regional advierte que la resolución del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual se aprobó el Dictamen Consolidado de Fiscalización, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, fue notificada al Partido Acción Nacional, hoy actor, en este juicio, el veintinueve de noviembre de este año.

Lo anterior se puede corroborar con la imagen que se inserta a continuación:



Por lo que, es claro que con independencia de la vía que procediera, esta promoción del PAN es extemporánea, tanto como demanda, como ampliación de la misma, en virtud de que si se conoció dicho dictamen en la citada fecha, no se atiende a la temporalidad prevista en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tal manera que si su pretensión es que se haga un pronunciamiento sobre el rebase de tope de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, lo primero que tuvo que hacer el actor fue promover, oportunamente, el medio de impugnación correspondiente en contra del mencionado Dictamen y Resolución.

Lo anterior es así, en virtud de que, del escrito presentado en esta fecha, se desprende que, propiamente, correspondería a una ampliación de la demanda (por rebase de tope de gastos

de campaña), por una parte, y como se anticipó, eso es extemporáneo. Por otra parte, se aprecia una reformulación de agravios (causales de nulidad de la votación recibida en casilla), sobre temas que ya se habían hecho valer en la demanda inicial del medio de impugnación que se resuelve, tan es así que se transcribe la sentencia impugnada (páginas 1_a_24_del escrito que mérito). Sobre esto último, equivaldría a una ampliación de demanda para reiterar o mejorar sus agravios y sobre ello debe atenderse a lo siguiente:

El actor busca, en cuanto a esta segunda parte, mejorar la impugnación ya presentada lo cual se hace fuera del plazo previsto para controvertir la sentencia impugnada en este juicio.

Así, la sala superior de este tribunal ha sostenido en criterio jurisprudencial que es posible la ampliación de demanda cuando se dé sobre hechos desconocidos al presentar la demanda.⁵

No obstante, esta situación no se da en el caso porque, como se dijo, el actor solo busca plantear agravios contra la sentencia ya impugnada, por lo que es evidente que conocía con antelación la resolución al ser el acto impugnado en la demanda origen del juicio.

En suma, el escrito de mérito es **improcedente**.

TERCERO. Admisión del escrito de tercero interesado.

Esta Sala Regional advierte que el escrito de comparecencia presentado por la ciudadana Brianda Guadalupe Dorantes Moreno, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de

⁵ Como en las jurisprudencias **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** y la diversa **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**



Tlahuelilpan, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 17, párrafo 4, y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el referido documento consta el nombre y la firma autógrafa de la representante legal del partido compareciente; adjunta la copia certificada de la acreditación como representante del mencionado instituto político, lo que acredita la personería de ésta; señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, y precisa el interés jurídico que tiene, aduciendo que es incompatible con el del partido actor, toda vez que pretende que subsista la sentencia impugnada.

Asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual comprendió de las veintiuna horas con cincuenta minutos del diecinueve de noviembre, veintiuna horas con cincuenta minutos del veintidós de noviembre de dos mil veinte, según se desprende de la razón de fijación de la cédula de publicación en estrados, físicos y electrónicos, del tribunal responsable, por lo que, habiéndose recibido el escrito de referencia, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre del año en curso, se presentó en tiempo.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor y su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido fue emitido el catorce de noviembre de dos mil veinte y notificado el quince siguiente, por lo que la citada notificación surtió sus efectos el dieciséis de noviembre siguiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de ahí que si la demanda se presentó el diecinueve de noviembre posterior, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante, debidamente, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en Tlahuelilpan.

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada,



previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 41, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/97,⁶ cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

f) Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se dispone que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, en atención a las siguientes consideraciones.

⁶ Emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.

En términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002,⁷ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o **del resultado de las elecciones de que se trate**.

En la especie, la parte actora cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo y, en consecuencia, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la planilla de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano.

El partido actor expone que el tribunal responsable no estudió adecuadamente la causal de nulidad de la votación que se hizo valer en tres (1375 B, 1377 C1 y 1377 C2) de las cuatro casillas que fueron sometidas a su análisis, por lo que, si fuera el caso de que alcanzara su pretensión en el presente medio de impugnación, en el sentido de anularse la votación recibida en los tres centros de votación que controvierte, tal situación provocaría en los resultados electorales modificados un cambio

⁷ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



de ganador en la citada elección municipal como se demuestra a continuación.

La votación de las tres casillas impugnadas es la siguiente:



Sección	Casilla	PAN	MOVIMIENTO	MÁS POR HIDALGO	TOTAL
1375	B	57	75	30	132
1377	C1	48	100	51	148
1377	C2	36	115	49	151
TOTAL		141	290	130	431

De acuerdo con los resultados de la citada tabla y de considerarse hipotéticamente anulada la votación recibida en las citadas casillas, al Partido Acción Nacional se le restarían 141 (ciento cuarenta y un votos) del total de votos que obtuvo en el cómputo municipal modificado por el tribunal responsable, en razón de la nulidad de la votación recibida en la casilla 1376 Contigua 1.

Por su parte, al Partido Movimiento Ciudadano se le restarían 290 (doscientos noventa votos), mientras que al Partido Más por Hidalgo, se le restarían 130 (ciento treinta votos).

En consecuencia, los partidos que conforme al cómputo hipotético obtendrían el primero y el segundo lugar, serían el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, con una diferencia de **3 (tres votos)**, tal y como se observa en la siguiente tabla de eventuales resultados.

RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA DE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL OBTENIDOS POR EL PAN Y MC

Partidos	Resultados del cómputo modificado por el TEEH	Votación anulada (hipotéticamente)	Nuevo resultado (hipotético)
	1431	141	1290
	1577	290	1287
MÁS POR HIDALGO	1180	130	1050
Total de votos resultante	4188	431	3627

Como se advierte, **se considera colmado el requisito en estudio, porque de resultar fundados los agravios del actor**, se declararía la nulidad de la votación en las tres casillas que se controvierten en este medio de impugnación, lo que daría lugar a un cambio de las posiciones de primero, segundo y tercer lugar que actualmente ocupan los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Más por México, respectivamente, es decir, **se actualizaría un cambio de ganador a favor del Partido Acción Nacional**, por lo que se satisface el requisito especial de procedencia del presente juicio.

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la toma de posesión de los cargos en los ayuntamientos del Estado de



Hidalgo será el quince de diciembre de dos mil veinte.⁸

QUINTO. Pretensión y objeto del juicio.

De la demanda se advierte que el partido actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la votación recibida en tres casillas **1375 B, 1377 C1 y 1377 C2** que, según el actor, no fueron analizadas debidamente por el tribunal responsable.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JIN-069-PAN-075/2020, se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, se actualiza la violación alegada por el actor.

SEXTO. Estudio de fondo.

Los agravios que hace valer la parte actora son los siguientes:

- a) La responsable no realiza un estudio de fondo adecuado sobre la sustitución de funcionarios en las casillas 1375 Básica, 1377 Contigua 1 y 1377 Contigua 2, debido a que sus argumentos no son suficientemente fundados ni motivados, faltando a su obligación de ser exhaustiva.
- b) En la casilla 1375 básica, Manuel Facio Talango fungió como secretario, y contrariamente a lo expuesto por el tribunal responsable, su nombre no se encuentra incluido en el listado nominal de la sección correspondiente.
- c) Respecto a la casilla 1377 contigua 2, existe duda sobre la persona que fungió como segunda escrutadora, respecto de la cual, el responsable fue omiso en verificar la existencia (integración) de la ciudadana Martina Pérez Domínguez.

⁸ En términos de lo dispuesto en el punto tercero del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de este año.

- d) La persona que supuestamente fungió como segunda escrutadora en la casilla 1377 contigua 2, también fungió como primera escrutadora en la casilla 1377 contigua 1, hecho ilegal e inconstitucional que viola los principios rectores de la función electoral (artículo 41 de la Constitución federal).
- e) El hecho de que las personas que no formen parte del “encarte”, vulnera la validez de la votación, porque participan en un acto jurídico de vital importancia como es el escrutinio y cómputo de la votación, restando credibilidad a los resultados de los conteos de votos, ya que no existe certeza de que el resultado de la votación sea el que realmente emitieron los habitantes de Tlahuelilpan, Hidalgo.

Como se aprecia, lo que en esencia alega el partido político actor es que la determinación de la responsable, respecto de la causal de nulidad de la votación que se prevé en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo (recepción de votos por personas no autorizadas por la ley), en las casillas **1375 B, 1377 C1 y 1377 C2**, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, a su parecer, las casillas se integraron con ciudadanos no autorizados legalmente ni capacitados para fungir en algún puesto de las mesas directivas de las mencionadas casillas electorales.

Decisión.

Los agravios son **inoperantes** para alcanzar la pretensión del actor consistente en que se anule la votación recibida en las casillas **1375 Básica, 1377 Contigua1 y 1377 Contigua2**, debido a que le asiste la razón en cuanto a que el tribunal responsable no fue exhaustivo al pronunciarse sobre los



argumentos que hizo valer ante aquella instancia, no obstante, del estudio, con plenitud de jurisdicción de los cuestionamientos relacionados con las citadas mesas directivas respectivas, se obtiene que las mismas **sí se integraron con personas facultadas por la ley**, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Razones que sustentan la decisión.

En el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

De dicho artículo se desprende el **principio de legalidad** que obliga a toda autoridad a que funde y motive todas aquellas determinaciones que impliquen actos de molestia a los particulares.

La fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

La motivación implica invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto; es decir, la manifestación de los razonamientos sobre los que se haya considerado que el caso concreto se adecua a una hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.⁹

Por tanto, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos correspondientes a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no guarden relación con el caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar si cualquier acto de autoridad cumple con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, ya que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias son impuestas a los órganos jurisdiccionales, quienes deben cumplir con el deber de precisar el precepto o los preceptos legales aplicables al caso sometido a su jurisdicción, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de sus

⁹ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.



actos (sentencias o resoluciones), para lo cual debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale, en cualquier parte de la resolución o sentencia, los fundamentos que sirvieron de sustento para la resolución de la controversia planteada.

Caso concreto.

Previamente al análisis de la cuestión planteada, a continuación, se citan las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable para emitir la sentencia impugnada:

- a) Estableció que las personas designadas para integrar las mesas directivas de casilla, con base en los supuestos de sustitución previstos en el artículo 157 del Código Electoral de Hidalgo, debieron cumplir con el requisito de estar inscritas en la lista nominal de electores y no estar suspendidas en sus derechos político-electorales;
- b) Respecto a la nulidad de la votación recibida en las casillas **1375 B, 1377 C1 y 1377 C2**, pretendida en el juicio de inconformidad, señaló que era necesario acreditar que la votación fue recibida por personas distintas a las legalmente facultadas;

¹⁰ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

- c) Analizó las constancias consistentes en: **i)** Los listados nominales de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas, **ii)** El comúnmente denominado “Encarte”, y **iii)** Las actas de la jornada electoral, por tratarse de documentales públicas, a las que les otorgó pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 357, fracción I, y 361, fracción I, del código electoral local;
- d) Elaboró un cuadro comparativo compuesto por cuatro columnas para sentar los siguientes datos: **i)** La cita de las casillas impugnadas, **ii)** Los miembros autorizados por la autoridad electoral (según el “encarte”) para fungir en dichas casillas, **iii)** Las personas que según el actor no estaban capacitadas ni autorizadas por la ley para integrar las casillas cuestionadas y **iv)** Las observaciones de la responsable, derivadas del análisis de las documentales anteriormente descritas;
- e) De los datos contenidos en dicho cuadro, obtuvo que, si bien se hicieron diversas sustituciones en las casillas **1375 Básica, 1377 Contigua1 y 1377 Contigua2**, todas las personas citadas por el actor, en su demanda, sí forman parte del listado nominal que corresponde a la sección de las casillas impugnadas, y
- f) Concluyó que las sustituciones fueron legales, al haberse realizado con electores que pertenecen a las secciones electorales en las que fungieron como miembros de las mesas directivas de las citadas casillas, por lo que determinó que los funcionarios ausentes fueron legalmente sustituidos, en virtud de que las personas que cubrieron dichas ausencias cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 157 del código electoral local.



Al respecto, esta Sala Regional advierte que el órgano jurisdiccional responsable analizó de forma breve y generalizada la causal de nulidad de la votación que hizo valer el actor, por lo que:

- a) Fue omiso en citar el marco jurídico aplicable al procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla, así como en precisar los datos que lo llevaron a concluir que los ciudadanos que integraron las casillas 1375 Básica, 1377 Contigua1 y 1377 Contigua2, forman parte del listado nominal de las secciones electorales respectivas;
- b) Refirió que en la casilla 1377 contigua 2, Alina Pérez Reyes fungió como segunda escrutadora y que sí pertenece a la sección electoral respectiva, sin explicar los motivos por los que llegó a dicha conclusión;
- c) Dejó de pronunciarse sobre el hecho que deriva de las propias actas de la jornada electoral, consistente en que la ciudadana Alina Pérez Reyes, quien se desempeñó como segunda escrutadora en la casilla 1377 contigua 2, también fungió como primera escrutadora en la mesa directiva de la casilla 1377 Contigua 1;
- d) Fue omiso en pronunciarse sobre el alegato del actor relacionado con la presunta participación de Martina Pérez Domínguez, como escrutadora en la casilla 1377 Contigua 2, y
- e) No precisó los datos que sustentan la conclusión de que el ciudadano Manuel Facio Talango, quien fungió como secretario en la mesa directiva de la casilla 1375 Básica, forma parte de la lista nominal de esa sección. Al respecto, el hoy actor aduce que ese nombre no se

encuentra incluido en el listado nominal correspondiente.

En resumen, en la sentencia impugnada, o se expone, en cada caso, las situaciones fácticas que pudieron incidir en la sustitución de miembros de las citadas casillas, además de que se omite precisar por qué los ciudadanos que fungieron en dichas casillas, en sustitución de los ausentes, pertenecen a la sección electoral respectiva; es decir, se omite precisar en cada uno de los casos cuestionados por el actor, los datos que se obtuvieron del listado nominal de electores o del “encarte”. Todo, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se prevé la obligación de los órganos encargados de impartir justicia de ejercer justicia pronta, **completa** e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, **garantizando la efectividad del recurso**.

Tal exigencia supone, entre otros requisitos, exhaustividad y congruencia en sus resoluciones, así como la **exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente**.

Es decir, en la sentencia de fondo, no se agotan todos y **cada uno de los planteamientos formulados por el actor**, en apoyo de sus pretensiones, siendo que se debió analizar con exhaustividad todos y cada uno de los supuestos de sustitución y las posibles inconsistencias o irregularidades que derivaron del contenido de las actas de la jornada electoral, en las que se asentaron los nombres de quienes fungieron en las mesas directivas de casilla cuestionadas por el actor.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la



jurisprudencia 12/2001, de este tribunal electoral de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE,¹¹, así como en lo dispuesto en la jurisprudencia 26/2016, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO,¹² en la que se prevé que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la causal de nulidad precisada, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: **a)** Identificar la casilla impugnada; **b)** Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y **c)** Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación, tal y como ocurrió en este caso, ya que el actor precisó los citados elementos en su demanda de juicio de inconformidad.

De esa manera, el órgano jurisdiccional tuvo los elementos mínimos necesarios con los cuales pudo verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualizaba o no la causa de nulidad de votos.

Como le asiste la razón a la parte actora y así es fundado su agravio, lo que llevaría a revocar la sentencia dictada en el expediente JIN-069-PAN-075/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, debido a que no se pronunció sobre todos y cada uno de los aspectos que derivan del análisis de una causa de nulidad de votación como la invocada por el actor, esta Sala Regional procede a resolver con plenitud de jurisdicción, a fin de reparar la vulneración al derecho al debido proceso de la parte actora y a la justicia completa, expedita y efectiva

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 346 y 347.

¹² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016*, pp. 27-28.

(artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución federal; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo anterior, también en consideración a que ya no existe tiempo de devolver el asunto a la responsable para que realice el desahogo de las pruebas, las valore y determine lo conducentes respecto de la nulidad de votación que hace valer el actor, puesto que la toma de protesta de los ayuntamientos municipales está fijada para el quince de diciembre de este año (todo con fundamento en el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG170/2020, punto tercero, y el diverso del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que corresponde a la nomenclatura IEEH/CG/030/2020, punto primero).

Lo anterior, a efecto de esclarecer si le asiste o no razón al actor, quien basa su pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla, en que la recepción de los votos recibidos en las casillas 1375 Básica, 1377 Contigua 1 y 1377 Contigua 2, estuvo a cargo de personas distintas a las facultadas por el código electoral local.

Marco jurídico aplicable a la integración y sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla

El marco jurídico aplicable a la integración de las mesas directivas de las casillas en los procesos electorales que se organicen y desarrollen en el Estado de Hidalgo, así como al



procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla, por ausencia, el día de la jornada electoral es el siguiente:

- a) En el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se establece que para el caso de que el Instituto Estatal Electoral ejerza, por delegación, las funciones de capacitación electoral, ubicación de casillas y la designación de los funcionarios que integren las mesas directivas de casilla en los procesos electorales locales, se realizará de conformidad con las disposiciones de la Ley General y los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b) En el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales;
- c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, las mesas directivas de casilla se encontrarán conformadas por ciudadanos y será responsabilidad de éstos integrar dichas mesas directivas de casilla, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 2, de la ley general electoral, relacionado con el 156 del código electoral de Hidalgo, las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo;

- e) En el artículo 83 de la misma ley, se establecen los requisitos que deben de cumplir los ciudadanos mexicanos para ser integrantes de las mesas directivas de casilla: i) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y **ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**; ii) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; iii) Contar con credencial para votar; iv) Estar en ejercicio de sus derechos políticos; v) Tener un modo honesto de vivir; vi) **Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente**; vii) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y viii) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.
- f) En cuanto al **procedimiento de sustitución** por ausencia de los funcionarios capacitados y autorizados para integrar las mesas directivas de casilla, en el artículo 157 del Código Electoral Hidalgo, se dispone que de no instalarse la casilla a las 7:30 como se dispone en el diverso artículo 154 del código comicial local, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente: i) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla; ii) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y



procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior; iii) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I; iv) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; v) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; vi) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y vii) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

g) De las citadas disposiciones, se advierte que, en el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá la

presencia de un Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

- h) En ausencia del Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
- i) Los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.
- j) Conforme con lo anterior, se deberá levantar un acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, será firmada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y por los representantes que actuaron en esa casilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 de la ley general electoral y 155, párrafo 2, del código electoral local.
- k) La Sala Superior de este tribunal electoral, en las sentencias de los juicios SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, estableció que cuando exista una sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituirlos, por lo que la omisión de esos datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención con la normatividad, pues no se acreditaría algún vínculo jurídico entre dicha omisión y la



circunstancia de que se hayan violado las reglas para su integración.

- I) En cuanto al número mínimo necesario de funcionarios que deben integrar la casilla, la Sala Superior emitió el criterio contenido en la tesis XXIII/2001,¹³ de rubro **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DE PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**, del que se desprende que la ausencia de un escrutador no es determinante para que se actualice el supuesto de nulidad de la votación consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla.

Conforme con lo anterior, **para que se actualice la causal de nulidad** consistente en que **la recepción de la votación se realice por personas distintas a las facultadas** por la ley, prevista en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **se requiere acreditar:**

- a) Que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la autoridad electoral, es decir, que se trate de personas que no hayan sido insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores, o bien, tengan un impedimento legal para desempeñarse como funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, un órgano distinto a las mesas directivas de casilla, y

¹³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

c) Que la mesa directiva de casilla no se haya integrado con el mínimo necesario de sus funcionarios.

En consecuencia, la indebida sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de casilla será acreditada con la documentación que se hubiera levantado en la misma (actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como hojas de incidentes), de la que se desprenda si se siguió el procedimiento de sustitución y que la persona designada pertenezca a la sección electoral de la casilla correspondiente, además de que no estuviera impedida para ello.

Cuando se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con esos es suficiente para considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias contenidas en la ley, **máxime si ante tales sustituciones no se manifestó oposición alguna** por lo representantes partidistas y estos estuvieron presentes desde la instalación e inicio de la recepción de la votación.

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional advierte que, **los datos que asentó el tribunal** responsable en el cuadro esquemático que utilizó para analizar la integración de las casillas 1375 Básica, 1377 Contigua 1 y 1377 Contigua 2, **se obtuvieron de las actas de la jornada electoral** levantadas en las respectivas casillas el día de la elección, debido a que las actas de escrutinio y cómputo que se remitieron al tribunal estatal fueron las que se levantaron durante la sesión de cómputo municipal, con motivo del recuento de votos acordado previamente a la citada sesión.

Asimismo, para verificar si los ciudadanos cuestionados por el actor integraron legalmente las mesas directivas de las citadas casillas, el tribunal consultó el “encarte” y las listas



nominales de electores correspondientes a las secciones de las casillas controvertidas.

Conforme con la consulta de ambos documentos que obran en autos, esta Sala Regional obtuvo que:

1. En la casilla 1375 Básica, fungió como secretario el ciudadano Manuel Facio Talango, según se desprende del acta de la jornada electoral levantada en dicha casilla,¹⁴ quien no fue capacitado ni designado por la autoridad electoral para fungir como funcionario de casilla, en virtud de que no se localizó su nombre en el “encarte”, pero el mismo **sí se encuentra incluido en el listado nominal de esa sección electoral**, concretamente en la página 15 de 23 (apellidos ESP-FLO), correspondiente a la lista de la casilla 1375 Básica, por lo que se concluye que dicho ciudadano sí cumplió con el requisito de pertenecer a la sección electoral 1375.

2. El actor aduce que Martina Pérez Domínguez fungió en la casilla 1377 contigua 2, pero su afirmación es incorrecta, debido a que, de la lectura del acta de la jornada electoral levantada en dicha casilla, se obtuvo que el nombre de la citada ciudadana no se encuentra asentado, ya que quienes fungieron como primera y segunda escrutadoras fueron Selene Jiménez Jiménez y Alina Pérez Reyes, por lo que resulta **infundado** que dicha persona haya formado parte de la mesa directiva analizada.

3. El actor señala que la ciudadana Alina Pérez Reyes se desempeñó como primera escrutadora en la casilla 1377 Contigua 1 y que también integró la mesa directiva de la casilla 1377 Contigua 2, como segunda escrutadora.

Para verificar la veracidad de tal afirmación, esta Sala Regional consultó el contenido de las actas de la jornada

¹⁴ Consultable a foja 4 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

electoral de ambas casillas,¹⁵ de las que se desprende que el nombre de la citada ciudadana efectivamente aparece asentado en el acta de la mesa directiva de la casilla 1377 Contigua 1, como primera escrutadora y en la casilla 1377 Contigua 2, como segunda escrutadora.

Asimismo, tal y como lo asentó el tribunal responsable, en el cuadro utilizado para el análisis de esta causal, dicha ciudadana sí fue capacitada y autorizada por la autoridad electoral, debido a que aparece inscrita en el “encarte” que obra en el expediente que se resuelve (disco compacto), de ahí que cumplió con el requisito de haber sido capacitada y designada por la autoridad electoral para integrar la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Lo anterior, tomando en cuenta que la causal de nulidad en estudio debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla (“encarte”), por parte de la autoridad electoral facultada para designarlas, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral.

Respecto a la participación de la citada ciudadana en dos mesas directivas de casilla, esta Sala Regional considera que tal circunstancia no es determinante para el resultado de la votación, debido a que, tal y como se ha expuesto en el punto anterior, dicha persona fue capacitada y autorizada para ser funcionaria de casilla.

El hecho de que haya estado presente una misma persona en dos casillas diversas pero pertenecientes a la misma sección, no incide en una irregularidad grave, máxime

¹⁵ Visible a fojas 7 y 8 del cuaderno accesorio único de este expediente.



cuando no se encuentra acreditado si tal circunstancia hubiera generado alguna afectación a las labores propias de la mesa directiva, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 20/2004 de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**,¹⁶ en el que se dispone, en lo que interesa, que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Asimismo, el solo hecho de que en las actas de la jornada electoral de las citadas casillas aparezca asentado el nombre Alina Pérez Reyes, no demuestra si se conculcaron o no, de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. 39/2002 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**.¹⁷

Lo anterior, debido a que la labor de los escrutadores, durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de ciudadanos anotados en la lista nominal de electores que emitió su voto, así como clasificar y contar el número de votos emitidos a favor de cada partido político y candidato

¹⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹⁷ Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

independiente, en su caso, auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, tal y como deriva del criterio contenido en la tesis XXIII/2001,¹⁸ de rubro **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DE PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**

En adición a lo anterior, en las actas de la jornada hay espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, existen espacios destinados para expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como para hacer constar, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes que se anexan.

En este caso, del estudio de las actas de la jornada electoral de las casillas 1377 Contigua 1 y 1377 Contigua 2, no existe ninguna anotación relacionada con la citada eventualidad (participación de la misma persona en dos casillas), la cual, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica, no constituye una irregularidad grave que hubiera puesto en riesgo la certeza en los resultados obtenidos en tales casillas, máxime, porque no existe ningún escrito de incidentes o de protesta de los que obran en autos, en el que se haya denunciado una actitud o actuación irregular por parte de la citada funcionaria.

Asimismo, no existe constancia en autos, que demuestre que la citada funcionaria haya estado presente en forma permanente en ambas casillas, por lo que, se presume que por

¹⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.



alguna razón pudo haber auxiliado, en las labores de escrutinio y cómputo, a la mesa directiva de la casilla 1377 Contigua 1, y que los representantes de los partidos que estuvieron presentes en dicha casilla lo permitieron, tan es así, que no existe ninguna objeción que conste en las actas de las casillas en cuestión, o en el único escrito de incidentes¹⁹ presentado en la casilla 1377 Contigua 2, en el que no existe ninguna denuncia sobre la citada irregularidad.

Al respecto, es posible precisar que **la causal de nulidad que se estudia, se actualiza cuando las personas que recibieron la votación no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo, no estén inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios, o hayan estado impedidas legalmente para desempeñar el cargo, como en el caso de que hubieran sido candidatos o representantes de partido político, o bien que la casilla no se integró con los funcionarios necesarios para considerar válida su integración, en términos de lo dispuesto en el artículo 157 del código electoral local.**

En este caso, **la persona que actuó como escrutadora en ambas casillas, sí estaba autorizada para ser funcionaria de casilla, sí se encuentra en el listado nominal de electores de la sección correspondiente. Si embargo, sin desconocer el carácter irregular de tal proceder (lo ordinario es que se actúe en una sola casilla), lo relevante es que, en autos, no existe ninguna constancia de la que se desprenda algún actuar ilícito, por cuanto a que se desvirtuara el sentido de la votación o se verificara algún proceder que**

¹⁹ Visible a foja 91 del cuaderno accesorio único del presente expediente, que fue presentado ante la citada casilla por el representante del PT, quien expuso que no se le permitió participar en la instalación de la misma, debido a que no aparecía en la lista de representantes autorizados para actuar en esa casilla.

viciara el desarrollo de la jornada electoral (dado que no se hace constar alguna situación semejante en las actas de la jornada electoral de las casillas, tan es así que no hay hojas de incidentes de las casillas), o algún interés específico por parte de la citada ciudadana, por lo que tal circunstancia no resulta determinante para afectar la validez de la votación recibida en ambas casillas.

El hecho de que una persona haya actuado como escrutador en dos casillas, es una irregularidad que ocurre en un contexto como el que se vive, como lo es la pandemia de COVID-19, que, por sí mismo, no puede ser una situación invalidante de la votación que se recibió en ambos centros de votación.

Evidentemente, en un contexto en el que se debe de dotar de certeza a la elección misma, tal circunstancia no es deseable; sin embargo, resulta evidente para esta Sala Regional que se trató de una situación excepcional y, por tanto, insuficiente para anular la votación que válidamente se depositó en las urnas. Lo anterior, en razón de que, además, la ciudadana sí se encontraba autorizada en el encarte para fungir con el cargo que desempeñó el día de la jornada electoral, situación que, adicionalmente, no permite que, en el presente caso, se actualice la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo que, en aras de privilegiar la voluntad del electorado que asistió a ejercer su derecho a sufragar ante las mencionadas casillas, se considera que la citada irregularidad no es de la entidad suficiente para que se anule la votación recibida en dichas casillas, en atención a la razón esencial que deriva de la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE**



CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.²⁰

Por las razones que han sido expuestas, ha quedado evidenciado que los casos de sustitución de funcionarios ocurridos en las casillas 1375 Básica, 1377 Contigua 1 y 1377 Contigua 2, no actualizan el supuesto de nulidad de votos invocado por el actor, debido a que los ciudadanos que actuaron como funcionarios en las mesas directivas de dichas casillas cumplieron con el requisito de haber sido capacitados y designados y estar inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de cada casilla, aunado a que la presencia de una misma persona que fungió como escrutador en dos casillas pertenecientes a la misma sección, no constituye una irregularidad grave que amerite la sanción de invalidez de la votación recibida en ambas.

De ahí que, a la postre, no le asita la razón al actor, al señalar que se restó credibilidad y certeza a los resultados de la votación recibida en las casillas controvertidas, correspondientes a la elección municipal celebrada en Tlahuelilpan, Hidalgo.

En consecuencia, dado lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuestos, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-069-PAN-075/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el escrito de ampliación de la demanda.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, por **estrados** al partido actor; por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **personalmente** al tercero interesado y, **por estrados**, físicos y electrónicos, a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.